

"Art. 35. Las pendientes máximas no podrán pasar del tres por ciento, y las curvas no serán de un radio menor de cien metros, excepto en las estaciones y porciones donde se usa la electricidad, donde podrán disminuirse hasta donde lo permita la seguridad y el buen servicio.

"Art. 36. El material rodante será de buena clase y en cantidad suficiente para el tráfico. En ningún caso el ferrocarril tendrá un número de locomotoras menor de dos por cada cincuenta kilómetros y un servicio para pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases y carros de transporte suficientes para un doble tráfico después de terminado el ferrocarril.

"Art. 37. Las estaciones principales se construirán con materiales de hierro, mampostería ó madera fina.

"Art. 38. El Gobierno nombrará un Inspector con el objeto de examinar las obras y recibir las secciones de kilómetros que se den al servicio público y entregar los baldíos correspondientes.

"Parágrafo. Se entiende que una sección de diez kilómetros ha sido entregada al servicio público cuando la línea construida de una manera definitiva, sin obras de carácter transitorio, sea recorrida por una locomotora cuyo esfuerzo de tracción á nivel sea de seiscientos (600) á mil (1,000) toneladas y arrastre un tren ordinario compuesto de 10 carros, con peso de noventa (90) toneladas y á una velocidad no menor de treinta (30) á cuarenta (40) kilómetros á nivel por hora sin tropiezos.

"Art. 39. Las tarifas para los transportes las fijará el Contratista con la aprobación del Gobierno.

"Art. 40. Los empleados públicos que viajen por orden de autoridad competente y los individuos del ejército en iguales condiciones, pagarán la mitad de los precios de la tarifa.

"Art. 41. Los correos de 1.ª clase, con sus conductores y escoltas, serán transportados gratuitamente.

"Art. 42. El Contratista podrá fijar su residencia en el lugar que á bien tenga, pero mantendrá permanentemente en Bogotá un representante provisto de poderes suficientes para que pueda entenderse con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con la presente concesión.

"Art. 43. El presente contrato podrá ser traspasado á la Compañía original que organice el Contratista, pero todo traspaso futuro tendrá que someterse á la aprobación del Gobierno; pero en ningún caso podrá verificarse el traspaso en favor de Nación ó Gobierno extranjero.

"Art. 44. El Concesionario acepta desde ahora en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888 "sobre extranjería y naturalización," por el cual se declara que los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán á la ley colombiana; por consiguiente, es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á entablar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos que se originen del mismo contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

"Parágrafo. Se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al concesionario, ó á quien sus derechos represente, el derecho de arbitramento sobre los puntos de diferencia de este contrato.

"Art. 45. El Gobierno se reserva el derecho de comprar el ferrocarril de que se trata, con todos sus ramales, dependencias y accesorios, y el Contratista ó quien sus derechos represente, tendrán obligación de venderse en cualquiera época, después de transcurridos los primeros cuarenta (40) años subsiguientes á la aprobación definitiva de este contrato.

"Parágrafo. Si el Gobierno ó el Contratista no se ponen de acuerdo sobre el precio de la venta, el precio será fijado por peritos evaluadores, nombrados uno

por el Gobierno y otro por el contratista, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia.

"Art. 46. Vencido el término del privilegio, el ferrocarril, con todas sus anexidades y dependencias, y libre de todo gravamen ó hipoteca, pasará á poder del Gobierno sin indemnización alguna á favor del Contratista ó de quien sus derechos represente.

"Art. 47. El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en cualesquiera de los siguientes casos:

"1.º Si no se da principio á los trabajos dentro del plazo fijado por el artículo 14;

"2.º Si no se terminan los planos conforme á lo estipulado por el artículo 28;

"3.º Si no se entrega terminada la línea hasta Medellín dentro del plazo señalado por el artículo 14, no impidiéndolo caso fortuito;

"4.º Si la construcción no se sujeta á las condiciones técnicas fijadas por este contrato.

"Art. 48. Declarada la caducidad del contrato por cualesquiera de las causas indicadas, el Contratista quedará dueño de las obras construidas; pero con la condición de venderlas al precio de avalúo, practicado por peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía, los cuales en caso de discordia nombrarán un tercero.

"Art. 49. El Contratista se obliga á construir un muelle de madera en el puerto de *Ciudad Reyes*, en condiciones de capacidad y resistencia para el arribo de buques de alta mar, á fin de hacer cómodo el embarque y desembarque de las mercancías de importación y exportación, y á conservarlo en buen estado durante el privilegio. En compensación el Gobierno le abonará, después de construido, al precio de la subvención de que habla este contrato, el equivalente al de dos y medio (2½) kilómetros del ferrocarril; igual concesión se le otorgará para la construcción de un puente sobre el río Cauca, que atravesará la carrilera para llegar á Medellín, siempre que dicho puente sea de hierro ó acero, con las condiciones de resistencia y estabilidad necesarias para el tráfico por ferrocarril.

"Art. 50. El ferrocarril debe quedar construido hasta Medellín en el término de seis años. Si el Contratista cumple esta obligación, tiene derecho á continuar la vía hasta el sur de Antioquia en las condiciones de este contrato. Construida esta nueva sección en un plazo de otros seis años, tendrá opción, de la manera dicha, para prolongar el ferrocarril hasta la frontera sur del Departamento del Cauca.

"Parágrafo. En caso de caducidad se deducirá del valor en que se estime la Empresa el de las tierras baldías al precio fijado en este contrato.

"Art. 51. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Sr. Presidente de la República.

"En constancia se firma el presente contrato en doble ejemplar en Bogotá, á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.

"MODESTO GARCÉS

"*Henry G. Granger.*

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Febrero de 1905.

"Aprobado.

"(L. S.)

R. REYES

"El Ministro de Obras Públicas,

"MODESTO GARCÉS"

Dada en Bogotá, á diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 11 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

LEY NUMERO 19 DE 1905

(12 DE ABRIL)

SOBRE ASUNTOS FISCALES Y MONETARIOS
La Asamblea Nacional Legislativa y Constituyente de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conseguir en el Exterior un empréstito hasta por la suma de cinco millones (£ 5,000,000) de libras esterlinas en las condiciones más ventajosas para el Tesoro público y procurando que la tasa de interés, descuento inicial, fondo de amortización, etc., no afecten el buen servicio fiscal ordinario.

Art. 2.º El producto del empréstito se destinará á la conversión del papel-moneda por oro á la tasa del diez mil por ciento (10,000 por 100), á la construcción de los ferrocarriles de Bogotá al Pacífico y al bajo Magdalena y á promover y efectuar arreglos relacionados con la Deuda exterior.

Parágrafo. Tendrá preferencia el ferrocarril que parte del bajo Magdalena y que pasando por el valle de Cúcuta se dirige á Bogotá por la vía que se estime más conveniente. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para entrar en los arreglos necesarios con las vías férreas existentes, á fin de construir en el más breve plazo la línea de que se trata.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para garantizar el empréstito que se contrate, con las minas de esmeraldas, el Ferrocarril de la Sabana y la renta de Aduanas, en la parte que sea necesaria y en la forma que estime más conveniente á los intereses del país.

Art. 4.º El Gobierno fijará la fecha desde la cual deba empezarse á hacer la conversión del papel-moneda por oro ó por plata, en caso de que se consiga el empréstito, y determinará hasta cuándo puede verificarse dicha conversión.

Art. 5.º Si la conversión del papel-moneda llegare á hacerse con fondos provenientes del empréstito, el veinticinco (25) y cincuenta (50) por ciento (por 100) de las rentas establecidas por el Decreto legislativo número 41 de 1905, destinadas á aquél objeto, acrecerá la suma destinada al pago de los intereses y amortización del mismo empréstito, si fuere necesario, ó se destinarán al fomento y ensanche de las vías de comunicación más necesarias á juicio del Gobierno, ó á atender á los gastos comunes de la Administración pública, si los recursos que le quedaren al Gobierno para ese fin fueren insuficientes.

Parágrafo. Mientras se hace la conversión del papel-moneda por metálico, el producto íntegro del exceso de las nuevas rentas se aplicará también á dicha conversión, con excepción del diez por ciento (10 por 100) que el Gobierno podrá destinar al fomento de las obras públicas que interesen á los Municipios.

Art. 6.º El Gobierno podrá restablecer, cuando lo estime conveniente, la acuñación de monedas de oro y de plata en las Casas de Bogotá y de Medellín, comprar al Departamento de Antioquia la Casa de Moneda que le pertenece, y proveer á ésta y á la de Bogotá de la maquinaria que falte para montarlas convenientemente.

Art. 7.º El Gobierno señalará la ley, el peso, la leyenda, la forma y el valor de la moneda metálica de oro y de plata que se acuñe en las Casas de Bogotá y de Medellín.

Art. 8.º Si el Gobierno lo estimare necesario, para los cambios menores podrá también decretar la acuñación de monedas fraccionarias de níquel, cobre ó bronce de aluminio adecuado con valor representativo de cinco (5), dos (2) y un (1) centavo de peso.

Art. 9.º Autorízase al Gobierno para introducir la moneda fraccionaria de que trata el artículo anterior, si juzgare que es más ventajoso para el Tesoro adquirirla del Exterior.

Art. 10. Autorízase al Gobierno para organizar y reglamentar las Casas de Moneda y establecer los derechos de amonedación por la acuñación que se haga por particulares si creyere conveniente permitir á éstos la introducción de barras ó pastas metálicas con el objeto expresado.

Art. 11. Si para poner al corriente el pago del servicio ordinario en la presente vigencia fuere necesario consolidar ó florentizar las acreencias á cargo del Tesoro nacional contraídas hasta el 31 de Diciembre último, el Gobierno podrá disponer que se verifiquen tales operaciones determinando la unificación y conversión de los documentos que representen aquellas acreencias, el interés de la deuda, el fondo de amortización, la manera de hacer ésta y todas las demás formalidades que sean necesarias para asegurar el arreglo y buen servicio del crédito interior.

§ 1.º El Gobierno señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la conversión de los documentos de que trata este artículo, y determinado que sea dicho plazo, los que no se hubieren presentado quedarán sin valor alguno.

§ 2.º En la conversión que se decreta no quedan incluidos los documentos de crédito cuya forma de pago esté expresamente determinada por la ley.

Art. 12. Autorízase al Gobierno para que por sí ó por medio de sus agentes en el Exterior contrate en los términos que estime más conveniente la construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Dorada hasta cincuenta kilómetros abajo de Puerto Berrio, sobre el río Magdalena, y la de los mencionados en el artículo 2.º de la presente Ley. También podrá el Gobierno comprar tramos ferroviarios ya construidos, si los necesitare para completar la red que requiere el país.

Art. 13. Autorízase igualmente al Gobierno para que pueda aplicar al servicio del empréstito que se obtuviere, á la conversión del papel-moneda y á la construcción de las obras de que tratan los artículos 2.º y 12, cualesquiera otros recursos extraordinarios que puedan ingresar al Tesoro por cualquier motivo.

Art. 14. Los contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que le concede la presente Ley, no necesitan de la aprobación posterior del Cuerpo Legislativo de la República.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 12 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 20 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se dictan varias disposiciones fiscales y de Contabilidad oficial y mercantil.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse legalizados todos los pagos por anticipación imputables á períodos económicos anteriores al 1.º de Enero próximo pasado. En consecuencia todas las Oficinas pagadoras harán en sus libros los asientos correspondientes como si ya hubieran recibido todas las órdenes respectivas de legalización, y pasarán á los Ministerios de Estado las relaciones del caso, especificando por artículos del Presupuesto los gastos relativos al bienio de 1903 y 1904. Los ordenadores, en vista de esta relación,

describirán en su cuenta las partidas correspondientes.

Art. 2.º La disposición del artículo anterior se refiere únicamente al servicio de legalizaciones; no afecta el examen y fenecimiento ó glosa de los pagos en referencia, y tiene por objeto la saldación y eliminación de la cuenta de gastos por legalizar de vigencias económicas expiradas y la saldación permanente durante el presente año de los capítulos del Presupuesto de 1903 y 1904.

Art. 3.º Decláranse legalizados los gastos ordenados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Bolívar y por la Comandancia en Jefe de los Ejércitos del Atlántico, del Pacífico y de Panamá, con motivo del movimiento separatista de fecha 3 de Noviembre, y verificados hasta el día en que fue restablecido el orden público.

Art. 4.º Exímese al Sr. Emigdio P. Solano de la responsabilidad que la Corte de Cuentas ha deducido á su cargo por las sumas de dinero pagadas por él como Administrador de la Aduana de Cartagena en los meses de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898, provenientes de contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro y en virtud de resoluciones del mismo.

Parágrafo. En consecuencia, se suspenderá contra el Sr. Emigdio P. Solano todo procedimiento emanado del alcance que por el motivo indicado le haya deducido la Corte de Cuentas.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo podrá reformar y fijar el sentido de las disposiciones fiscales de las leyes que afectan el servicio de la Contabilidad, á efecto de adoptar sus preceptos, desde el presente bienio en adelante, á las prácticas de simplificación introducidas por el Gobierno en el ramo expresado.

Art. 6.º Desde la sanción de la presente Ley es permitido á toda persona natural ó jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y de cuenta de sus operaciones, ó sean respectivamente los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el artículo 271 del Decreto número 1036 de 27 de Diciembre de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, dando á la descripción y á la cuenta de tales operaciones la forma establecida por el Decreto citado en su modelo número 14, y sujetándose en lo demás á las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo anterior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2.º, Título 2.º del Código citado.

Art. 7.º Desde la sanción de la presente Ley los nombramientos en propiedad de responsables del Erario subsistirán solamente por el tiempo de la oportuna y correcta rendición de las cuentas de su cargo, como la principal condición de su carácter de empleados de manejo en ejercicio de sus funciones; y en el oficio en que se comunique cada nombramiento se advertirá esta condición.

Art. 8.º El Presidente de la Corte de Cuentas tiene la obligación de enviar mensualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio que haga los nombramientos, una relación de las cuentas que no hayan sido rendidas á la Corte dentro de los términos legales, y el Ministerio procederá inmediatamente á la destitución de los empleados morosos.

Parágrafo. La primera de estas relaciones mensuales se referirá á las cuentas no rendidas en 31 de Marzo del presente año, y la separación de los empleados morosos se hará del 31 de Julio siguiente en adelante. Todas estas relaciones se publicarán en el *Diario Oficial*.

Art. 9.º El aumento de sueldos de que trata el § 2.º del artículo 19 de la Ley 11 sobre asignaciones de algunos empleados nacionales, se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno:

50 por 100 del 1.º de Mayo en adelante, y 50 por 100 del 1.º de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á doce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 21 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión á la viuda é hijas del Dr. Ricardo Becerra.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia,

En atención á los eminentes servicios prestados á la República por el finado Dr. Ricardo Becerra,

DECRETA:

Concélese á la viuda y á las dos hijas solteras del distinguido colombiano Dr. Ricardo Becerra una pensión de \$ 100. En caso de muerte de cualquiera ó cualesquiera de ellas, los sobrevivientes gozarán de la pensión íntegra.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 22 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (á la Srita. Enriqueta González Borda).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la Srita. Doña Enriqueta González Borda ha venido prestando sus servicios al Gobierno casi sin interrupción alguna en el Ramo telegráfico desde el año de 1872, con desinterés y consagración muy laudables;

Que por el transcurso de algunos años ha desempeñado el puesto de Directora de la Escuela de Telegrafía de señoritas establecida en esta ciudad desde 1881, y de sus conocimientos en la materia y los esfuerzos que ha hecho por transmitirlos á un gran número de señoritas ha resultado un bien para el país con la formación de mujeres hábiles para el desempeño de las oficinas telegráficas;

Que en dicho Ramo ha prestado sus servicios sin remuneración alguna por espacio de cuatro años y ocho meses, según consta en el expediente debidamente arreglado que ha presentado á la Asamblea Nacional;

Que hoy se encuentra en avanzada edad y sin recursos pecuniarios para subvenir á las necesidades de la vida; y

Que es un deber de los representantes de los pueblos, en guarda del decoro nacional, prestar protección y ayuda á las personas que han consagrado la mayor parte de su vida al ejercicio de las penosas labores de la enseñanza de una ciencia ó arte provechosa,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los importantes servicios que en el Ramo telegráfico ha prestado al país la Srita. Doña Enriqueta González Borda por el espacio de treinta y cuatro años, y se le concede una pensión vitalicia de jubilación de veinticinco pesos oro mensuales, que se imputarán al Departamento de pen-

siones del respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 23 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 (Departamento de Hacienda).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 30

Aduanas—Material.

Art. 239. Para cubrir el servicio de alumbrado eléctrico en el edificio de la Aduana de Cartagena por cuatro focos de treinta y dos bujías, en veintitrés meses del presente bienio, á \$ 2-60 oro mensuales ca da

foco.....\$ 239 20

Art. 240. §§ 1.º y 2.º Para arrendamientos de locales para las Administraciones y Resguardos de las Aduanas..... 4,000 --

§ 3.º Para la adquisición, conservación, tripulación y demás gastos de embarcaciones para perseguir el contrabando, hasta.....\$ 300,000 -- 304,239 20

CAPITULO 34

Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda Nacional.

Art. 248. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales para las Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional.....\$ 1,000 --

CAPITULO 35

Gastos varios.

Art. 258 A. Para compra y composición de mobiliario para las Oficinas del Ramo de Hacienda....\$ 10,000 --

Art. 258 B. Para aseo, conservación, reparación y demás gastos que demanden los edificios de la dependencia del Ramo de Hacienda. 20,000 ... 30,000 ...

Suma.....\$ 335,239 20

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para hacer uso de los anteriores créditos y de los primitivos en la forma que lo considere más conveniente para atender al buen servicio público.

Art. 3.º El aumento de sueldos de que trata el § 2.º del artículo 19 de la Ley 11 de 1905, "sobre asignaciones de algunos empleados nacionales," se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno: cincuenta por ciento (50 por 100) del 1.º de Mayo en adelante, y cin-

uenta por ciento (50 por 100) del 1.º de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 24 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se fomenta el establecimiento de Bancos hipotecarios.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la República fomentará y estimulará el establecimiento y organización de Bancos hipotecarios con emisión de cédulas y préstamos á largos plazos para ser cubiertos por medio de anualidades con las cuales se amortice el capital é intereses. Al efecto, podrá celebrar con los Bancos de emisión, giro y descuento que actualmente existen y con los que se funden en lo sucesivo, contratos para el establecimiento de una Sección hipotecaria. También podrá contratar el establecimiento de Bancos exclusivamente hipotecarios, bajo las siguientes condiciones, que se observarán en uno y otro caso:

1.ª Los Bancos hipotecarios, ó los de emisión, giro y descuento que establezcan una Sección hipotecaria, se obligan en los contratos con el Gobierno:

a) A presentar al Gobierno de la República un testimonio auténtico de sus estatutos y de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán publicados inmediatamente en el *Diario Oficial*;

b) A dar aviso al Gobierno nacional de los nombramientos que haga para desempeñar la Gerencia de sus negocios, nombramientos que el Gobierno comunicará á la Corte Suprema de Justicia;

c) A publicar mensualmente el balance de sus libros;

d) A permitir al Gobierno ó á su comisionado la práctica de una visita mensual á cada uno de los Bancos, á efecto de examinar sus libros, comprobar las existencias y cerciorarse de que no se han emitido cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios;

2.º En cambio el Gobierno hará á los Bancos ó Secciones hipotecarias, en los respectivos contratos, las siguientes concesiones:

a) La de emitir cédulas ó billetes de crédito contra su caja, pagaderos al portador; pero su monto no podrá exceder del importe de los créditos constituidos por hipoteca especial en favor del Banco, bajo pena de retirarsele esta concesión por el Gobierno, en vista de los libros y cuentas del respectivo establecimiento;

b) La de que dichas cédulas y los títulos de acciones al portador tendrán validez en juicio, aunque no se extiendan en papel timbrado, y estarán libres del impuesto de timbre nacional;

c) La exención de todo cargo oneroso y del servicio militar para todos los empleados de tales establecimientos;

d) La custodia militar ó de policía que pueda necesitar á juicio del Director del Banco, siendo de cargo de éste el pago de tal servicio;

e) La de que en las ejecuciones que se libren á su favor, por obligaciones garantizadas con hipoteca especial, otorgadas directamente en favor de los Bancos, sólo se admitirán las excepciones de pago efectivo y error de cuenta. Para que se admita la primera deberá presentarse el documento que acredite el pago;

f) La de que en las mismas ejecuciones de que trata el inciso anterior co-